



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), quince (15) noviembre de dos mil veintidós (2022).

2022-526 Ejecutivo

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	MARY LUZ AGUDELO PALACIO
Ejecutada	NELSON HUMBERTO GUTIERREZ
Radicado	No. 05 001 31 03 003 2022-0526-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No DE 2022
Temas y Subtemas	Ejecutivo por Alimentos
Decisión	librar mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. Del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por **MARY LUZ AGUDELO PALACIO** en contra el señor **NELSON HUMBERTO GUTIERREZ**, por las siguientes sumas: **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.293.063)**, equivalente al total de cuotas alimentarias adeudadas, desde el mes de julio de 2021 a septiembre de 2022, así mismo por el vestuario que se causaron en dicho lapso.

2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos de la ley 2213 de 2022, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.



3. Entérese al defensor de familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

4. En concordancia con el artículo 153 del Código del Menor y normas que le son concordantes en el Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado

Ordena reportar el incumplimiento de la obligación alimentaría, por parte la demandada las centrales de riesgo, tal como lo ordena el ordinal 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese oficio.

De igual forma, se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores), de conformidad con el mandato del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese oficio.

Emítase oficio a **Eps Sura**, para que indique, todos los datos respecto de la afiliación del acá demandando.

5. Se reconoce personería al estudiante **LISETH MARIA MURILLO** estudiante adscrito a la Universidad Autónoma Latinoamericana identificado con cedula de ciudadanía numero 1.035.864 957

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ





Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8678b5bdc42727154b983b19644740eb2f2bc1dcfc5df8cf29e3e711515bfc**

Documento generado en 15/11/2022 05:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2014-01004 – Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a realizar revisión de todas las actuaciones surtidas en el expediente y se encuentra una liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la que se indicó que las cuotas adeudadas desde marzo de 2012 hasta noviembre de 2015 sumaban \$12.614.508 y los intereses causados hasta esa fecha ascendían a la suma de \$895.463, la que se encuentra en firme porque fue aprobada en auto del 8 de febrero de 2016 (folios 29 a 31 y 34).

Aunque el 16 de noviembre de 2016, la parte ejecutante presentó una liquidación actualizada del crédito, la que se dio en traslado el 24 de dicho mes, en auto del 30 de mayo de 2017 se consideró que la misma debía modificarse porque no se contaba con las colillas de pago del ejecutado, por lo que se ordenó librar oficio al empleador (folios 42 a 47).

Obran en el expediente pruebas que acreditan que el señor LEONEL DE JESÚS MONTOYA CORTÉS laboró en la EMPRESA R.O.R. INGENIERIA S.A.S. hasta el 16 de diciembre de 2016; y que laboró también en la EMPRESA SERVIPARAMO.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se hace necesario conocer cuánto adeuda el señor MONTOYA CORTES hasta la fecha, **SE DISPONE LIBRAR OFICIO** a:

1. La EMPRESA R.O.R. INGENIERIA S.A.S. para que, en el **término de ocho días**, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación, **so pena de las sanciones** contenidas en el numeral 3º del artículo 444 del Código General del Proceso, **SE SIRVAN CERTIFICAR** mes a mes, lo pagado al señor LEONEL DE JESÚS MONTOYA CORTÉS en esa Empresa, especificando los conceptos que lo conforman, desde diciembre de 2015 hasta el 16 de diciembre de 2016 que se retiró de la empresa; **O REMITIR LAS COLILLAS O DESPRENDIBLES DE PAGOS MENSUALES** dentro del mismo período.

2. La EMPRESA SERVIPARAMO para que, en el **término de ocho días**, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación, **so pena de las sanciones** contenidas en el numeral 3º del artículo 444 del Código General del Proceso, **SE SIRVAN INFORMAR** desde cuándo labora el señor LEONEL DE JESÚS MONTOYA CORTÉS en esa empresa y si aún se encuentra vinculado.

Así mismo, **SE SIRVAN CERTIFICAR** mes a mes, lo pagado al señor MONTOYA CORTÉS en esa Empresa, especificando los conceptos que lo conforman, por el período de tiempo que lleve o haya estado vinculado; o **REMITIR LAS COLILLAS O DESPRENDIBLES DE PAGOS MENSUALES** dentro del mismo período.



3. EPS SURAMERICANA S.A. para que, en el **término de ocho días**, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación, **so pena de las sanciones** contenidas en el numeral 3º del artículo 444 del Código General del Proceso, **SE SIRVAN INFORMAR** las empresas a las que ha estado vinculado el señor LEONEL DE JESÚS MONTOYA CORTÉS y los datos de ubicación de las mismas, teniendo en cuenta que aparece como cotizante del régimen contributivo en el certificado ADRES.

SE REQUIERE a las partes para que **se sirvan gestionar el auxilio** de los oficios referidos y, además, **informen** si fuera de las citadas las Empresas, el demandado ha laborado en otras durante el período de tiempo que falta por liquidar el crédito, esto es, desde diciembre de 2015 hasta la fecha en que se emite esta providencia, a fin de poder librar oficio para conocer el monto mensual devengado en las mismas y conocer lo adeudado hasta la fecha, teniendo en cuenta que el título que se presenta para su ejecución es de los denominados títulos incompletos o complejos, ya que la cuota se fijó en porcentaje y, por ende, requieren de otros anexos o documentos para ser interpretados y no puede acudirse a la presunción de incremento conforme al Índice de Precios al Consumidor que dispone el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora, como se solicita la entrega de depósitos judiciales, teniendo en cuenta que no se tiene certeza de lo adeudado hasta la fecha y, se ha entregado a la beneficiaria la suma de \$13.522.931, **SÓLO SE AUTORIZA ENTREGAR A LA EJECUTANTE DIANA CRISTINA MONTOYA PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.216.722.452, los depósitos judiciales Nos. 413230002369574 por \$1.437.511; 413230002440130 por \$453.931; 413230002471126 por \$1.635.031; 413230002489771 por \$1.119.675; y, 413230002561423 por \$579.142, **que suman cinco millones doscientos veinticinco mil doscientos noventa pesos (\$5.225.290).**

En razón de lo anterior, queda pendiente la entrega de los demás dineros hasta el momento en que se actualice la liquidación del crédito hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9797d9dd79f21feb9a2a85fceb33d8aeb6fd87605a264b9c36897b7be9fc40**

Documento generado en 16/11/2022 02:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00280 – Privación de la Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

NO ES POSIBLE ACCEDER AL APLAZAMIENTO de la audiencia programada en este asunto para el 24 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m. teniendo en cuenta, de un lado, que la apoderada de la parte demandante bien puede sustituir el poder y, de otro lado, la agenda del año 2022 se encuentra copada, por lo que la decisión de este caso se extendería hasta mayo del año 2023, ya que hasta ese mes se tienen programadas audiencias en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a156b6e0743cd50907c39f36c6ecdf198db61e4c5de63c443ad049e59db2cd4**

Documento generado en 16/11/2022 02:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	VERVAL-RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA
Demandante	CLAUDIA ELIZABETH VERGARA CASTRO
Demandado	TAISIR MOHAMAD ALI ABDOLLAH
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00331-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 755
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 24 de octubre del presente año, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados del 25 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos advertidos deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO- Rechazar la presente demanda Verbal de **RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA**, presentada por la señora **CLAUDIA ELIZABETH VERGARA CASTRO** en contra del señor **TAISIR MOHAMAD F ALI ABDOLLAH**; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cdabbf6e9fadef29c9807252c5e2a833280e906133562292dfaf2f893ddf98**

Documento generado en 16/11/2022 01:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (16) dieciséis de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatario
Demandantes	JORGE FABIO JHONSON ARROYAVE Y OTROS
Causante	JOSEFINA YEPES DE JHONSON
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-414 - 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 753
Temas y Subtemas	Sucesión intestada
Decisión	Declara abierto proceso de sucesión

Examinada la demanda de apertura del juicio sucesorio de quien en vida respondía al nombre de **JOSEFINA YEPES DE JHONSON**, se concluye que la misma se encuentra completamente ajustada a los requisitos legales que consagran los artículos 82, 83, 84, 488 y ss del Código General del Proceso y con ella se trajeron los anexos previstos para estos eventos según lo estatuido en el artículo 489 ibídem, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **JOSEFINA YEPES DE JHONSON**, fallecida el 22 de mayo de 2017 en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Se Reconoce a a los señores

- **IVAN DARIO, ADRIANA, HARVEY ANTONIO, JORGE MAURICIO JHONSON YEPES**, como herederos legítimos, en calidad de hijos de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.



- **JORGE FABIO JHONSON ARROYAVE** en su calidad de cónyuge supérstite, e interesado en la liquidación de la sociedad conyugal.

TERCERO: Notifíquese a los herederos conocidos de la causante señores **SERGIO DE JESUS Y LUIS CARLOS JHONSON YEPES**, en la forma indicada en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022, para los efectos del artículo 492 ídem.

CUARTO: EMPLÁCESE a quienes se crean con derecho a intervenir en este asunto, según lo dispone el decreto 806 de 2020.

QUINTO: De conformidad a lo ordenado en el artículo 490 primer inciso se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se haga parte en este proceso de considerarlo necesario.

SEXTO: CONCÉDESE PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **ANGELA MARIA CASTRO NARANJO** portadora de la TP. 26760 para representar a los herederos legítimos aquí reconocidos **IVAN DARIO, ADRIANA, HARVEY ANTONIO, JORGE MAURICIO JHONSON YEPES**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2052c38bcbe8d2fdec3a220f5f6613f4foddd1a05fefcc3dfa5eb718a975f210**

Documento generado en 16/11/2022 01:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Sergio Alberto Arredondo Arango.
Demandada	Esther Julia Montoya Vela
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2022-00415
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 756
Temas y Subtemas	Levantamiento de afectación a vivienda familiar
Decisión	Admite demanda

Por venir ajustada a derecho, y cumplir con el lleno de los requisitos de Ley, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda de **Levantamiento de Afectación a Vivienda familiar**, instaurada a través de mandatario judicial, por el señor **SERGIO ALBERTO ARREDONDO ARANGO** en contra de la señora **ESTHER JULIA MONTOYA VELA**.

2º) DARLE el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** establecido en el Título II, capítulo I., artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3º) Correrla en traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que la contesten en los términos de ley.

4º) Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada **MARIA CRISTINA AGUDELO AGUDELO**, portadora de la tarjeta profesional número 249.563 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473ebb76fd2caef47793532b4a5fa7669e0c084303e1e6ad4ceb48568bfa19f**

Documento generado en 16/11/2022 01:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-426 Licencia Partición en Vida

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Licencia Partición en Vida
Demandante	MARIA GRACIELA FRANCO VALENCIA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00426- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 757
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes, y 578 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Autorización Judicial para **PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA**, promovida por la señora **MARIA GRACIELA TOBON VALENCIA**

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto, conforme a las reglas que para la jurisdicción voluntaria incorpora el numeral 1 del artículo 577 y ss, del C.G.P.

TERCERO: Con el fin de permitir enterarse del presente trámite a quienes puedan considerarse afectados con la partición que se pretende, como mecanismo de publicidad y notificación (Sentencia C-683 de 2014), se dispone el **EMPLAZAMIENTO** a quienes se crean con derecho a intervenir en este asunto. La anterior publicación se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ** portador de la tarjeta profesional No. 150.104 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e0aff862dfd01326aa921c53b9410234d013f1f0e3dbbea4387796427f44fa**

Documento generado en 16/11/2022 01:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

2022-00569 EJECUTIVO POR COSTAS

De conformidad con el artículo 92 CGP, considera el despacho de recibo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, al interior del presente proceso; así entonces, se acepta el **RETIRO** de la demanda presentada a través de mandatario judicial por el señor **LUIS FERNANDO JIMENEZ TORRES**, en contra de la señora **GLADYS ADRIANA ECHAVARRIA ZAPATA**.

En consecuencia, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edef8cd23be7b846d780a160c197bf0fb3e30fcca5d9c7da773759355eedf6b**

Documento generado en 16/11/2022 01:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós 2022

2022-587 SUCESIÓN

Se **INADMITE** la presente demanda de **SUCESION** promovida por la señora y en donde el causante fuera **IVAN LEON SALAZAR CORTES** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atienda los requisitos que seguidamente se anotan:

1. allegará registro civil de nacimiento de la señora **LUISA MEJIA SALAZAR**.
2. A fin de determinar la cuantía, conforme lo regla el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, se allegará el avalúo catastral de todos y cada uno de los inmuebles relacionados en la demanda.
3. En caso que el avalúo catastral enunciado dentro del avalúo comercial aportado y visible a folios 69 a 71, no coincida con el reportado por la Oficina de Catastro, deberá adecuar el avalúo conforme lo consagra el artículo 444 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec75bcbc103e9e2e49643c091a1611fcf517f5eac1452e48281466a98932295a**

Documento generado en 16/11/2022 02:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) noviembre de octubre de dos mil veintidós 2022

2022-528 PETICION DE HERENCIA

Proceso	Verbal – Petición de Herencia
Demandante	MYRIAM ALEJANDRA GIL MORALES
Demandados	ALVARO LEON GIL MORA
Radicado	No. 05001-31-10-003-2022 - 00528-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite Demanda

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se deberá allegar copia auténtica del registro civil de nacimiento de los señores **YOLANDA, MARINA YZALVARO GIL MORA**, donde se desprenda son hijos legítimos de la señora **Nelly Mora Mora**
2. Se deberá allegar copia auténtica del proceso de sucesión de la señora Nelly Mora Mora
3. Se corregirá y adicionará la pretensión cuarta de la demanda, la cual deberá ajustarse exclusivamente al proceso que se pretende iniciar.
4. Deberá darse estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se aportará la constancia de



haber remitido la demanda y sus anexos a todos los demandados.
Valga decirse con constancia de recibo efectivo

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b30fac20e800288e1115c3a41a43a1d847ee826fa587055020b745044610e6c**

Documento generado en 15/11/2022 05:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (15) quince de noviembre de dos mil veintidós 2022

2022-561 MUERTE PRESUNTA

Proceso	DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Demandante	IGNACIO DE JESUS GALLEGO LOPEZ
Muerto presunto	FREDDY ALBERTO GALLEGO GALLEGO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-0561 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá allegarse registro civil de nacimiento que demuestre la calidad de hijo del presunto muerto Fredy Alberto Gallego Gallego
2. Deberá ampliar el hecho tercero de la demanda, esto es; indicara circunstancias de tiempo modo y lugar de la desaparición del señor Gallego Gallego, indicara a donde se dirigía, de que ciudad salió, cada uno de los sucesos de su último contacto con él.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27ee6a71c47e812edd907e6dd5abc4b99d127d684de76966c466043d43c40fe**

Documento generado en 15/11/2022 05:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós 2022

2022-583 IMPUGNACIÓN

Se **INADMITE** la presente demanda de impugnación de la paternidad promovida por el señor **NESTOR DARIO CASTAÑEDA CORREA** en contra de la joven **MARIA CAMILA CASTAÑEDA GUTIERREZ** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atienda los requisitos que seguidamente se anotan:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se aportará la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al demandado.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd16f76bee2d1681e7b44e4eddf716475c7862451bea501860c89274c8991dbd**

Documento generado en 15/11/2022 05:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós 2022

2022-606 EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la **señora KAREN IRENE BLANDON HERRERA** en contra del señor **PIERR LARRY CUARTAS**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se deberán adecuar los valores de las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar, para lo cual se tendrá en cuenta el valor acordado para su incremento, así como la fecha a partir de la cual se les debe aplicar.
2. Se deberán arrimar los soportes legales que acrediten el valor y el pago de los ítems correspondientes a uniformes, útiles escolares y vestuario; de lo contrario, los mismos deberán excluirse de la demanda.
3. Realizado lo anterior, deberá allegarse relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito y de los intereses. (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).
4. Previo decretar la medida cautelar de embargo deberá individualizar las cuentas bancarias y bancos en los que solicita recaiga dicha medida.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45504187f6f73d826c686bb85037db5afa371e446ccf3672e5331890c42df46b**

Documento generado en 15/11/2022 05:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (15) quince de noviembre de dos mil veintidós (2022)

2022-608 Amparo Pobreza

Proceso	Residual – Amparo de Pobreza
Solicitantes	MARIA DEL CARMEN POSADA POSADA
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2022-608-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No 754
Decisión	Remite expediente

Por reparto correspondió a este despacho la Solicitud de Amparo de Pobreza, peticionada por el señor **MARIA DEL CARMEN POSADA POSADA**. Luego de realizar un estudio del contenido de la misma procede este Juzgado a remitirla a los Juzgados Civiles Municipales por Falta de Competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia a competencia que tienen los Jueces Civiles Municipales para el conocimiento de los procesos; y en su numeral 7 dispone: “De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

De conformidad con el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias a la oficina de reparto para que sea remitida a Juzgado Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de amparo de pobreza, peticionada por la señora **MARIA DEL CARMEN POSADA POSADA**, por las razones que vienen de explicarse en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartida antes los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN** para lo de su competencia, previa anotación de su registro en el sistema.



CÚMPLASE

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ.

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5320ca76887e2991f8540f773b1267558163019193ed947d9beceb13a005b3**

Documento generado en 15/11/2022 05:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós 2022

2022-609 FIJACION DE CUOTA Y VISITAS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Efectuará una relación detallada de los gastos de la demandante, que determine la necesidad de la cuota alimentaria que deprecia a cargo del demandado.
2. Aportará prueba sumaria de los dineros devengados por el demandado en virtud de la actividad laboral que realiza.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a33d1bf89483705dad426d9da28daeb00ec3f50d849f869b01fb381c405fceb**

Documento generado en 15/11/2022 05:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado	05-001-31-10-003-2022-00043-00
Proceso	Verbal Sumario: Adjudicación de Apoyos
Demandante	MORELIA DE JESÚS VARGAS ACOSTA
Demandado	CARLOS JULIO SÁNCHEZ VÁRGAS
Providencia	Resuelve acumulación de pretensiones

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

El abogado JAIME ANTONIO ESCOBAR ÁLVAREZ, en su escrito del 10 de noviembre de 2022 y en orden a atacar el auto del 9 de noviembre y que no aceptó la acumulación de las demandas Adjudicación de Apoyos (verbal sumaria) con la de Sucesión (liquidatorio)

“Con todo respeto, presento recurso de reposición y, espero con ello, no incomodarlo, frente al Auto del pasado 09 de los corrientes, ya que, lo que se pretende con la demanda presentada, no es llevar adelante un trámite sucesoral, sino, el nombramiento de apoyadores y ordenar los apoyos, al discapacitado mental, adulto mayor, para, posteriormente, poder presentar la demanda de liquidación de la sociedad conyugal y de sucesión, en la cual, en este último caso, el discapacitado es heredero. De no resolver el nombramiento de apoyadores y decretar los apoyos, en el proceso que, actualmente cursa en su Despacho, posteriormente, se tendría que volver a demandar por los apoyos y el nombramiento de los apoyadores, para llevar a cabo, el trámite sucesoral del causante, padre del adulto mayor discapacitado y, el nombramiento de esos apoyadores y el decreto de los apoyos, es lo único que se pretende en esta oportunidad.”

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019, indica en su artículo 38, numeral 8, literal a), indica:

” El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso”

Enseña el artículo 392, párrafo cuarto del Código General del Proceso que:

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda” (subrayado y negritas fuera de texto)

Con estas normas transcritas no sería posible tener en cuenta la acumulación de pretensiones ni la reforma a la demanda; pero teniendo en cuenta la protección especial que la Constitución y la Ley le da a las personas con algún grado de discapacidad y que hay que realizar ajustes razonables para el ejercicio de su capacidad legal plena, en la audiencia de pruebas y fallo se estudiará esta solicitud; aunque se repite realizada extemporáneamente

Por tanto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto del 9 de noviembre de 2022 que **RECHAZÓ** la acumulación de demandas
2. Por economía procesal y teniendo en cuenta que la curadora ad litem de **CARLOS JULIO SÁNCHEZ VARGAS**, cuando el apoderado de la parte demandante le dio el traslado de esta solicitud estuvo de acuerdo, se dispone estudiar y analizar en la audiencia de pruebas y fallo la adición de la pretensión de designarle persona que lo apoye en todo lo que conlleva presentar y tramitar el proceso sucesoral de su progenitor.
3. Notifíquese de esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b86d9e7c2d3d3038a4a6efd2b729140f13189459b98aabb56f57b5c3bc6810f**

Documento generado en 16/11/2022 01:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00363
Proceso: adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

La Ley 1996 de 2019, indica en su artículo 38, numeral 8, literal a), indica:

” El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso”

Enseña el artículo 392, párrafo cuarto del Código General del Proceso que:

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda” (subrayado y negritas fuera de texto)

Con base en estas normas transcritas no sería posible tener en cuenta la acumulación de pretensiones ni la reforma a la demanda; pero teniendo en cuenta la protección especial que la Constitución y la Ley le da a las personas con algún grado de discapacidad y que hay que realizar ajustes razonables para el ejercicio de su capacidad legal plena, en la audiencia de pruebas y fallo se estudiará esta solicitud; aunque se repite realizada extemporáneamente

De todo lo cual se dará traslado a la Señor Agente del Ministerio Público y al curador ad litem de la señora MARÍA MARGARITA RESTREPO PÉREZ.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c5ab9898c5ba6ac469d9c5e8bee187d7dd2c3287713c51c7c68450b9a7a786**

Documento generado en 16/11/2022 01:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2008-00203
Proceso Tutela-Incidente
Providencia Requiere incidentista

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de noviembre de dos mil veintidós

Se dispone requerir al tutelante-incidentista, para que indique y aporte certificación del médico tratante que el medicamento MICOFENOLATO DE METILO, es la única medicina para la enfermedad SINDROME DE DEVIC, o hay otro que puede suplir a esté.

En caso positivo, aportaran el trámite ordenado por el Ministerio de Salud MIPRES.COM

Notifíquesele por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



**Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín**

Medellín, 16 de septiembre de 2020
Oficio 058//2008-00203

Señores
ERIKA YULIANA ZAPATA TAMAYO
EDIER ORLANDO ZAPATA TAMAYO
Carrera 43 85-90, barrio Manrique
lobodaire@gmail.com
Medellín

Por medio comunicarle que el Juzgado dispuso notificarles para que informen a más tardar al tercer (3) día de recibo del presente oficio si lo informado por SAVIA SALUD E.P.S. es correcto o no, so pena de no abrir el incidente de desacato.

Se les envía copia del escrito enviado por la EPS SAVIA SALUD

Cordial saludo,

LUISA STELLA VILLA CASTRILLON
Asistente Social

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896abc2ceaf0f0f2d9f5b007f84baf733f596e8e0ee96e2d15ff3946711d0576**

Documento generado en 11/11/2022 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2017-880 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Actúa como dependiente de la apoderada de la parte ejecutante, la estudiante de derecho **MARÍA CAMILA GUIO MINOTAS**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana.

Se les deja conocer a las partes, que el presente expediente no se encuentra digitalizado, por lo que deberá acercarse a la secretaría del despacho para tener acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281238d50589be6b556b507fab36b6d41eb882c7da18dca7252c044eaf11f4c**

Documento generado en 16/11/2022 09:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2013-471 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso, se ha solicitado por el apoderado de los interesados, varias peticiones tendientes a aclarar o corregir el trabajo particivo. Se recuerda que, por auto del 24 de marzo de este año, se corrigió el número de matrícula inmobiliaria de la partida primera.

Ahora bien, observa el despacho que el togado pretende se corrija dicho trabajo en lo que tiene que ver con los linderos anotados respecto de algunos inmuebles, pero no vislumbra esta sede de familia las notas devolutivas que en ese sentido expida la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, tan sólo milita una en la que se dice que no se registra la sentencia por cuanto sobre dichos inmuebles existen medidas cautelares vigentes, muy a pesar de que el abogado incansablemente explique que no es así.

De otro lado, del escrito allegado por el profesional del derecho, se concluye que es su intención que se aclare los linderos respecto de varios bienes inmuebles objeto de la partición. Por lo anterior, se le requiere para que, de manera precisa y detallada, indique al juzgado sobre cuales bienes debe hacerse la corrección de los linderos, y aportar de cada uno de ellos, la nota devolutiva de la entidad correspondiente, en la que se indique que no se puede registrar por dicho yerro.

Finalmente, el presente proceso no se encuentra digitalizado, por lo que se encuentra en la secretaría del despacho a disposición de los interesados, para lo que estimen conveniente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9e899106f0da81bc7f3c6af6a57b2a0a7cf11751ce47e418115d4a3e228f82**

Documento generado en 15/11/2022 05:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-76 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce la calidad de heredera de la señora **MARÍA FABIOLA HERRERA SALAZAR**, como heredera en representación de su padre **Jesús María Herrera Urrea**, hermano del acá causante.

Para representarla, se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA ESTELA ZULUAGA CASTAÑO**, portadora de la T.P. N° 186.410 del C. S. de la J. poder que fuera conferido por el apoyo formal de la señora María Fabiola, a saber, su hermana Olvia Herrera Salazar, tal y como consta en la escritura pública N° 4.014 del 09 de diciembre de 2021, de la Notaría Quinta de esta municipalidad.

En conocimiento de los interesados, el escrito arrimado por la señora Otilia Herrera de Gallo, y que fuera denominado “contabilidad-resumen testado y no testado”; el cual se encuentra en el expediente físico en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e72cd700f3f15bacc88f549dde3bd95a3d4af973c6a60f4c40f5075d51fdfe**

Documento generado en 15/11/2022 05:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 202-37 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandada informa que realizará la notificación personal extremo pasivo a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, la que no puede autorizarse, como quiera que no es un canal autorizado por la Ley para realizar notificaciones personales.

Se requiere a la profesional del derecho, para que se sirva realizar dicha notificación ya sea a la dirección física o electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c0192883e4b0c1bedac44d3644157911d90ba22df81a8d8d5d7250df4939b9**

Documento generado en 15/11/2022 05:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-502 Petición de Herencia
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Petición de Herencia
Demandante	ANDRÉS PINEDA GONZALEZ Y otros
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de la extinta Gabriela Pineda González
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00502 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá clarificar el causante de que quien se pretenda se dé el trámite de Petición de Herencia, esto es, si de la extinta Gabriela Pineda González u Oscar de Jesús Pineda González, como quiera que ambos no son acumulables.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, se corregirá las personas en contra de quien se dirige la acción.

TERCERO: Si se opta por la petición de herencia de quien en vida respondía al Nombre de Gabriela Pineda González, deberá excluirse la pretensión N° 4, como quiera que no tiene relación con el trámite.

CUARTO: Una vez clarificado en contra de quien se dirige la acción, si hay lugar a ello deberá corregir los poderes anexados, e informar la dirección o el canal digital donde reciben notificaciones los demandados.

QUINTO: Se arrimará el registro civil de nacimiento de los señores **Cesar, Iván Darío y Claudia Patricia Pineda González**, donde conste el reconocimiento efectuado por su extinto padre Cesar Pineda González; o en su defecto el registro civil de matrimonio de este con la señora Ruby Amparo González de Pineda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0f1c95130d87318d250be72a53185b565d393a6e0b4c8671ce8fac498a09ff**

Documento generado en 15/11/2022 05:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-537 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente, y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, la constancia allegada por **FENALCO ANT.**, en la que informan que tomaron nota de la medida decretada por el despacho.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5303b1d8728896a22ab793b62726c34a4d9cac1eda7a89323c871d0584d53db1**

Documento generado en 15/11/2022 05:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>